CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 08 de marzo de 2021.
A despacho del señor Juez para sentencia, informándole que el Curador Ad-Litem designado para actuar en representación del demandado **GUILLERMO LEON RAMIREZ MIRANDA,** dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0 2 1 2
Radicación: 761094003005-**2019-00056-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECTOS SISTEMATIZADOS "COOPROSISTEM"** a través de apoderado judicial contra el señor **GUILLERMO LEON RAMIREZ MIRANDA.**

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó el **Pagaré-Libranza No.0027** suscrito el 06 de Febrero de 2018, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 2 de abril de 2019, el auto **0147** mediante el cual se ordenó el reconoc**i**miento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del demandado**,** las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del Proceso y el artículo **10 del Decreto 806** de 2020, este Despacho mediante auto **335** de septiembre 7 de 2020, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 27 de octubre del 2020, hasta el 19 de noviembre de 2020.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **668** de diciembre 7 de 2020, declara legalmente emplazado al demandado **GUILLERMO LEON RAMIREZ MIRANDA,** designando como

Curadora Ad-Litem a la doctora **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO,** quien se niega aceptar tal designación, por cuanto la misma estaba ejerciendo dicha función en más de nueve(9) procesos, por lo que esta agencia judicial procede a su relevo a través del auto **0713** de diciembre 14 de 2020, designando en su reemplazo al doctor **JAIR BECERRA SINISTERRA**, quien acepta la designación, dentro del término de traslado de la demanda allegó al despacho el escrito dando respuesta a la misma, pero sin presentar ningún tipo de excepciones.
Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECTOS SISTEMATIZADOS "COOPROSISTEM",** es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiaria directa de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **GUILLERMO LEON RAMIREZ MIRANDA,** su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré-Libranza No.0027** suscrito el 6 de Febrero de 2018, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECTOS SISTEMATIZADOS "COOPROSISTEM",** documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **GUILLERMO LEON RAMIREZ MIRANDA,** para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0147** de Abril 2 de 2019.

2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.

3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.

4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias

NOTIFIQUESE,

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.032
Buenaventura, **09-MARZO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Mepc.

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d7ca5ed2e05b9f57c9196e9986888de7908854b2f37f3fd8a522efb6b309d**
Documento generado en 08/03/2021 07:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica